



AUTO N. 03420

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, la Resolución 932 de 2015 la cual modifica la Resolución 1115 de 2012, la Resolución 0472 del 2017 y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 357 de 1997, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 8 de abril de 2016, al CENTRO DE ACOPIO P.S., ubicado en la Carrera 16 D con Calle 60 A identificaron el acopio de residuos de construcción y demolición RCD, sobre el Corredor Ecológico de Ronda del Rio Tunjuelo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 01344 del 12 de abril del 2016, el cual estableció:

“(…)

4. ANALISIS AMBIENTAL

4.1 UBICACIÓN DEL PREDIO

El almacenamiento y disposición final de Residuos de Construcción y Demolición RCD, está ubicado en la Carrera 16 D con Calle 60A Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar. De acuerdo al Sistema de Información Geográfico de la Secretaria Distrital de Ambiente, el predio en mención se encuentra totalmente dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Rio Tunjuelo.



Imagen No 1: Ubicación de la zona de almacenamiento y disposición dentro del Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo
Fuente: Grupo Operativos-SCASP

De acuerdo a la Georreferenciación, se puede determinar que el predio se encuentra dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Río Tunjuelo, y que de acuerdo al Artículo 78 del Decreto Distrital 190 de 2004, "Plan de Ordenamiento Territorial" define la zona de manejo y preservación ambiental como la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.

Así mismo, se contempla que el predio está ubicado dentro del Corredor Ecológico de Ronda establecido en el Artículo 100 del mencionado Decreto que dice:

Los Corredores Ecológicos se clasifican en tres categorías:

1. Corredores Ecológicos de Ronda: Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.

2. Corredores Ecológicos Viales: Correspondientes a las zonas verdes y áreas de control ambiental de las vías urbanas de las clases V-0, V-1, V-2 y V-3 y las áreas de control ambiental de las vías principales y regionales en suelo rural y de expansión.



3. *Corredor Ecológico de Borde: Correspondiente a una franja de 50 a 100 metros de ancho en suelo rural contigua y paralela al perímetro urbano de acuerdo con los instrumentos de planeamiento.*

4. *Corredor ecológico regional: Son aquellos, ya sean de ronda, viales o de borde que defina la Autoridad Ambiental competente para la zona rural del Distrito Capital.*

Y en el Artículo 103. *Corredores Ecológicos. Régimen de usos:*

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. *Corredores Ecológicos de Ronda:*

a. *En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*

b. *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

“El río Tunjuelo o Tunjuelito es un río que atraviesa las localidades de Tunjuelito, Usme, Ciudad Bolívar, Bosa y Sumapaz de la ciudad de Bogotá y una mínima extensión en Soacha. Su cuenca alberga a cerca de dos quintas partes de la población total de la ciudad. Tiene una longitud de 73 km y, después del Bogotá, es el segundo río mayor importancia de de la ciudad.”

*Lo que da a entender que en este sector **NO** se debe desarrollar ningún tipo de actividad que afecte los recursos naturales.*

5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo evidenciado anteriormente, se determina que las actividades de almacenamiento y disposición de residuos sólidos (residuos de construcción y demolición – escombros) en un sitio NO autorizado por la autoridad ambiental competente, se constituye en un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, específicamente en lo estipulado en:

- *Artículo 5 del Decreto 357 de 1997 “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.*
- *Resolución 0472 del 28 de febrero. “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones”*
- *Artículo 1 de la Resolución 932 de 2015 Por la cual se Modifica y Adiciona la Resolución 1115 de 2012.*



OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

De igual manera, se puede contemplar que con dichas actividades se puede constituir en un delito de carácter ambiental en virtud del Artículo 332 A

Artículo 332 A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos. *El que con incumplimiento de la normatividad existente almacene, transporte o disponga inadecuadamente, residuo sólido, peligroso o escombros, de tal manera que ponga en peligro la calidad de los cuerpos de agua, el suelo o el subsuelo tendrá prisión de dos (2) a nueve (9) años y multa de ciento treinta y tres puntos treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior se ponga en peligro la salud humana.

7. CONSIDERACIONES FINALES

*Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público analizar el presente concepto técnico y adelantar las acciones de su competencia para iniciar proceso administrativo o sancionatorio por disposición, almacenamiento y tratamiento de Residuos de Construcción y Demolición en **un lugar no autorizado** e incumplimiento normativo.*

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de los impactos que se generen por actividades constructivas y sus derivadas.



III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.)

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.



Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso Concreto



Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 01344 del 12 de abril del 2016, se evidenció que los señores BILLY ALEXANDER JIMENEZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.637.575 y JORGE MIGUEL VILLARRAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.232.558 realizaron el almacenamiento y la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD obre el corredor Ecológico de Ronda del Rio Tunjuelo, bajo las coordenadas: X:93681.87, Y:95964.83, en el predio ubicado en la Carrera 16 D con Calle 60 A Sur, Barrio La Playa 2 Sector – Meissen, UPZ:67 Lucero de la localidad Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá, a continuación, se cita la normatividad ambiental que regula las actividades identificadas:

- **Resolución 01115 del 26 de septiembre 2012.** *Modificada y adicionada por la Resolución 932 del 9 de julio de 2015.* “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”

“ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-:

- **Resolución 541 de 14 diciembre de 1994** “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”

“Artículo 2º. - **Regulación:** El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

Título III “En materia de disposición final”, numeral 2º “La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia”.

- **Resolución 472 de 28 de febrero de 2017**

CAPÍTULO V Disposiciones finales

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

- “1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.



3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
 4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.”
- **Artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”
 - **Artículo 5 del Decreto 357 de 1997** “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el Concepto Técnico No. 01344 del 12 de abril del 2016, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores BILLY ALEXANDER JIMENEZ AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.575 y JORGE MIGUEL VILLARRAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.232.558, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto al almacenamiento y disposición final de Residuos de Construcción y Demolición RCD.

Que previo al inicio del trámite administrativo la norma aplicable por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental era la Resolución 541 del 14 de diciembre 1994, norma que fue derogada por la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017, y que actualmente reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD).

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender



las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en el numeral 1 del artículo primero, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores BILLY ALEXANDER JIMENEZ AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.637.575 y JORGE MIGUEL VILLARRAGA



identificado con cédula de ciudadanía No. 3.232.558, por realizar el almacenamiento y la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD sobre el Corredor Ecológico de Ronda del Rio Tunjuelo, en el predio ubicado en la Carrera 16 D con Calle 60 A, bajo las coordenadas: X:93681.87, Y:95964.83, Barrio La Playa 2 Sector – Meissen, UPZ:67 Lucero, de la localidad Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores BILLY ALEXANDER JIMENEZ AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.637.575 y JORGE MIGUEL VILLARRAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.232.558, ubicados en la siguiente dirección: Carrera 16 D No. 59 B – 82 Sur de esta ciudad y al correo electrónico leitobilly@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2019-1643, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto NO procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ BOHORQUEZ	C.C: 80825050	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190347 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/07/2019
KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ BOHORQUEZ	C.C: 80825050	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190347 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/08/2019

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C: 52823171	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190905 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/08/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/08/2019
YAMIR JENARO CONTO LOPEZ	C.C: 4803479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191197 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/08/2019
YAMIR JENARO CONTO LOPEZ	C.C: 4803479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191197 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/08/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/08/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SDA-08-2019-1643